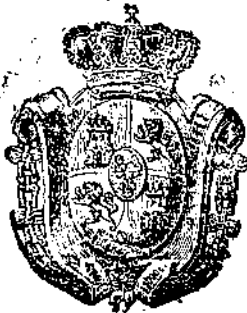


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. =Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Núm. 276.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 13 del actual el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 6 del actual el Real decreto siguiente. =Las contiendas de atribuciones, y jurisdiccion tan frecuentes é inevitables entre las autoridades administrativas y los jueces y tribunales comunes, exigen la determinacion de reglas sencillas y generales que regularicen y uniformen la manera de sostener y decidir estas cuestiones jurídico-administrativa, cuyo éxito influye tanto en el interés público y en el individual. Movida de esta consideracion deseosa de conciliar en cuanto es posible la defensa y proteccion de los derechos del Estado sin menoscabo de los de los particulares, y oidas las observaciones de mis Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion de la Península, he venido en decretar, que mientras se realiza la creacion de un alto cuerpo consultivo, á quien compete entender en esta clase de asuntos se observen en las contiendas de jurisdiccion y atribuciones los artículos siguientes.

Artículo 1.º Inmediatamente que un Gefe político tenga fundado motivo para creer que algun juez de 1.ª instancia ó tribunal superior invade las atribuciones de la administracion conociendo de algun

asunto contencioso administrativo; le pasará comunicacion razonada de los motivos en que se funde y acompañada de los documentos comprobantes, escitándole á que suspenda todo procedimiento y á que le reinita las actuaciones.

Art. 2.º El tribunal ó juez luego que reciba el oficio del Gefe político suspenderá todo procedimiento y mandará dar vista por término de tres dias á la parte ó partes interesadas, y por otro igual término al fiscal de la Audiencia ó al promotor fiscal en su caso.

Art. 3.º Con lo que espongan las partes y el fiscal de la Audiencia ó el promotor del Juzgado, el tribunal ó Juez dictará providencia en el término de 3.º dia, bien inhibiéndose del conocimiento ó bien declarándose competente y sosteniendo su jurisdiccion. En cualquier de estos casos, la providencia deberá egecutarse sin ulterior recurso. Si el tribunal ó juez se inhibiere remitirá en el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente al Gefe político todo lo actuado.

Art. 4.º Si hubiere mandado sostener su jurisdiccion se pasará al Gefe político en el mismo dia ó cuando mas en el inmediata testimonio ó certificacion de lo espuesto por los interesados y el Ministerio fiscal, y de la resolucion que hubiere recaído sosteniendo la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Recibida por el Gefe político la comunicacion de la Audiencia, ó del juez con el documento espresado en el artículo anterior, si creyese en su vista fundada la competencia en favor de la Real jurisdiccion, la dejará espedita y lo manifestará así inmediatamente al tribunal ó juez; pero si insistiere en sostener la inhibicion propuesta, lo avisará al juez ó tribunal todo en el término de tres dias, advirtiéndole que remite su expediente al Ministerio de

la Gobernacion, lo cual deberá egecutarlo en el primer correo.

Art. 6.º El tribunal ó juez inmediatamente que reciba la comunicacion del Gefe político, remitirá sus actuaciones al Ministerio de Gracia y Justicia quedándose con una nota ó asiento de ellas á continuacion del cual certificará el fiscal ó el promotor en su caso, de haberse puesto en el correo.

Art. 7.º Reunidas unas y otras actuaciones por el Gobierno, se pondrán de acuerdo los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion y me propondrán la resolucíon que juzguen mas acertada.

Art. 8.º Si estuvieren discordes en sus pareceres, los someterán al Consejo de Ministros, el cual me propondrá su juicio para mi Real aprobacion.

Art. 9.º Esta se comunicará en todo caso por los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion, cada cual á su respectiva dependencia.

Art. 10. Los términos señalados para los trámites en este decreto son improrogables.—Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese tribunal, para su exacto cumplimiento y á fin de que lo circule á los jueces de primera instancia y promotores fiscales de ese territorio.

Y la Junta gubernativa en su vista ha acordado el debido cumplimiento y que para que le tenga por parte de los jueces de 1.ª instancia y promotores fiscales del distrito de esta Audiencia se circule en la forma ordinaria.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia, esperando aviso de haberlo verificado.”

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. Leon 26 de junio de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 277.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 11 del actual el Real decreto siguiente.—S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 5 del actual en Barcelona el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion las razones que me han espuesto todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes acerca de la grave dificultad de llevar á efecto el artículo 12 del Real decreto del Gobierno provisional de 29 de agosto de 1843 en que se dispuso que los tribunales vacáran únicamente los dias de fiesta entera, los de Semana santa y desde el 15 de julio al 15 de agosto: convencida de los insuperables obstáculos que se oponen á su cumplimiento y del notable retraso que su ejecucion produciría en el servicio público y buena administracion de justicia; y conformándome con el parecer de la mayor parte de las Audiencias que han informado, he venido en decretar: que interin se fijen de una manera definitiva las oportunas reglas sobre las ferias y vacaciones de los tribunales y juzgados, en la nueva ley de organizacion de estos, se observen los artículos siguientes.

1.º Queda derogado el art. 12 del decreto de

29 de agosto de 1843 sobre vacaciones de los tribunales y juzgados.

2.º Se restablece en todas sus partes el decreto de 10 de enero de 1843 relativo al mismo punto.—Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes.”

Y el decreto que en el art. 2.º se cita es como sigue.

»El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente.—El celo constante del Gobierno por la mejor y mas pronta administracion de la justicia ha sido causa de que segun las creencias y necesidades del momento se hayan adoptado disposiciones contrarias en el transcurso de pocos años, relativamente á los dias de vacaciones de los tribunales. Dominando siempre el mismo pensamiento de acelerar el despacho y pronta resolucíon de los negocios, ora se ha creído que con la reduccion de los dias feriados sería mas rápida la administracion de la justicia, ora por el contrario que las vacaciones, intercaladas por el órden de los dias de media fiesta de la iglesia y los de antigua costumbre, son una necesidad de la índole de los tribunales colegiados; porque para el debido acierto de sus fallos no deben limitarse los magistrados á la mera asistencia diaria al tribunal, porque han de estudiar los negocios árdnos, instruir causas, evacuar consultas y otros encargos frecuentes, y porqué los relatores y escribanos de cámara han de preparar sus trabajos para que haya verdadera actividad.—Ensayada ya una y otra opinion debe prevalecer aquella que haya dado mejores resultados: y como por otra parte pudiera tal vez convenir un nuevo y distinto arreglo en los dias feriados, suprimir unos, conservar otros, y aun acaso aumentar las horas de asistencia diaria, á propuesta del tribunal Supremo de justicia se espidió circular á todas las audiencias del Reino, para que por su conducto espusieran cuanto se les ofreciese en el particular, como lo han egecutado. De este modo han venido á reunirse todos los datos y noticias convenientes para el mejor acierto en la resolucíon; y así es como el tribunal Supremo de justicia ha emitido su ilustrado parecer en consulta de 14 de diciembre próximo, luego que hubo recibido todos los informes de las audiencias, contrarios en general á la reduccion prescrita por el decreto de 25 de setiembre de 1841. Conforme pues, con su opinion; hecho cargo asimismo de las razones que ha espuesto contra la idea emitida por la mayor parte de las audiencias de acordar vacaciones de uno ó mas meses en la estacion del calor, porque no lo permite en el dia la organizacion de los tribunales, y convencido igualmente de la utilidad que ha de resultar al servicio de suprimir algunos dias de los en que, como el 16 de julio, 2 de agosto, 12 de octubre y 2 de noviembre, por costumbre vacaban antes los tribunales, para reunirlos en fin de junio con el objeto de que puedan ordenarse las listas semestrales de causas, y estados de los negocios civiles, que son tan convenientes para la estadística judicial: como Regente del Reino en nombre y durante la

menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente: 1.º Queda derogado el decreto de 25 de setiembre de 1841. = 2.º En los sucesos serán días feriados para vacar los tribunales en los negocios civiles, y en las actuaciones de los criminales que no sean de conocida urgencia, los domingos y días festivos; los días de media fiesta ó en que se puede trabajar cumpliendo con el precepto de oír misa; los lunes y martes de carnaval; los de la Semana santa, desde el domingo de ramos hasta el martes de pascua inclusive; los últimos del mes de junio desde el 24 hasta el 30 también inclusive; y los últimos de diciembre, contándose desde el 25.º

Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento, y que se circulen uno y otro Reales decretos en la forma ordinaria.

Lo que trascribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserten en el boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los jueces de primera instancia á los debidos efectos.º

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicación y cumplimiento. Leon 26 de junio de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 278.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 12 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra desde Tarragona con fecha 31 de mayo último dijo á los Capitanes generales del distrito lo que sigue. = Habiéndose mandado en 4 del corriente se alzara el estado excepcional en que fueron declaradas las provincias del Reino por Real orden de 7 de febrero último, la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien disponer que el Tribunal supremo de Guerra y Marina manifestase lo que en justicia y con arreglo á las leyes debía hacerse con las causas pendientes en los consejos de guerra establecidos durante dicho estado excepcional; y en vista á lo espuesto por el referido Tribunal en su acordada del 20 próximo pasado se ha servido resolver S. M. que todas las mencionadas causas incluidas aquellas cuyos fallos no esten ejecutoriados se pasen si ya no se hubieren verificado á los tribunales respectivos segun el fuero que corresponda á los individuos comprendidos en ellas.

Y habiéndose dado cuenta en esta Audiencia plena acordó se guardase, cumpliese y circulase en la forma ordinaria y al efecto se servirá V. S. mandar se inserte en el boletín oficial de esa provincia á los efectos ordenados por S. M.º

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicación y cumplimiento. Leon 26 de junio de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 2.º = Núm. 279.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

«Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla el confinado Luis Ruiz Herrero, de las señas que á continuación se expresan, ruego á V. S. se sirva comunicar las órdenes oportunas en esa provincia para que en el caso que se presente en ella, sea capturado y conducido con seguridad á disposición del Sr. Inspector de dicho establecimiento.º

Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los alcaldes constitucionales y demas agentes de protección y seguridad de esta provincia, redoblen su vigilancia para alcanzar la aprehension de este criminal, que será conducido á disposición de este Gobierno político. Leon 26 de junio de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Estatura 5 pies, edad 28 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno.

Negociado 2.º = Núm. 280.

El juez de primera instancia de la villa de Saldaña con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.

Al Sr. Gefe superior político de la provincia de Leon con la atencion, y decoro debidos hago saber: Que habiéndose formado y seguido en este juzgado á testimonio del infrascripto escribano causa criminal contra Juan Galan, sobre atribuirle el robo de un bolsillo con dinero, fué condenado por S. E. la Audiencia del territorio en dos meses de prision, mantenido á sus espensas en la cárcel nacional de este partido, y en todas las costas, mas habiendo prestado la fianza carcelera se ausentó de esta villa, y se ignora su paradero: con el objeto de apurar cual fuese, he practicado infinitas diligencias que han sido infructuosas hasta el dia, por cuya razon y sin la mas remota noticia de donde se encuentra el espresado Juan Galan, que parece ser vecino de Valladolid, y natural de Avilés, casado, tratante, de veinte y nueve años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigüeño: he acordado por providencia del dia de ayer expedir varios exortos, uno de ellas el presente, por el cual en nombre de S. M. la Reina nuestra señora Doña Isabel II (Q. D. G.) requiero á V. S. y de mi parte le ruego y suplico, se sirva disponer se inserte literalmente, en el boletín oficial de esa provincia para que los alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma con el celo é interés que son necesarios, averigüen el paradero del ausente Juan Galan, y caso de ser habido, procedase á su captura y remision á este juzgado por tránsito de justicia, á fin de poner en egecucion lo determinado por la superioridad: en V. S. proveerlo asi, administrará justicia, ofreciéndome á realizar lo propio en lo que se digne encargarme.º

Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que las justicias y agentes de protección y seguridad pública practuren la captura de dicho criminal. Leon 25 de junio de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Juzgado de 1.^a instancia de Riaño.

Conduciéndose á mi disposicion por el Sr. Comandante del presidio de la Coruña y por conducto del Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid en virtud de reclamaciones de este Juzgado los procesados en él José Galan natural de Asturias y Francisco Blanco de Ferral en esta provincia de Leon, que en consecuencia de orden del Excmo. Sr. Capitan general de la Habana habian sido dirigidos á este Juzgado, aunque retenidos en la marcha por el Sr. Capitan general de Galicia de quien últimamente se repitió la reclamacion de dichos reos que como he referido venian de la Habana, adonde pasaron el año de 38 á peticion de ellos mismos como faciosos que se aprehendieron procedentes de la division del Conde Negri, y por haber cometido en la noche del 22 de mayo del referido año de 38 un robo de dinero, ropas y otros efectos en la casa de D. Manuel Ordoñez vicario de cura de Renuerto con ultraje de su persona: que segun certificacion de D. Tomás Rodríguez Hernandez escribano de cámara de la Audiencia de Valladolid que comprende una comunicacion del Sr. Gefe político de la Coruña, referente esta á otras del Comisario de proteccion y seguridad pública de aquella capital, y del Juez de 1.^a instancia del partido de Becerría provincia de Lugo supe que en la noche del 23 de mayo último se habian fugado los espresados Galan y Blanco que se conducian por tránsitos de justicia á este tribunal, y sobre cuya fuga estaba instruyendo sumaria el enuenciado Juez de Becerría. A efecto pues de que pueda tener lugar la captura, he acordado entre otras cosas por mi auto de ayer oficiar á los señores Gefes políticos de Leon y Oviedo para que se sirvan hacer este anuncio en los boletines oficiales de sus respectivas provincias con las señas que aunque diminutas resultan de la causa, á fin de que las justicias en cuyos distritos puedan acogerse los sujetos referidos los aprendan y remitan á mi disposicion con las seguridades necesarias, sirviéndose tambien dirigirme un ejemplar del boletin oficial en que se encargue la captura de los susodichos reos, puesto que en ello se interesa el servicio público y la buena administracion de justicia.

Riaño y junio 21 de 1844. = Eugenio Ibañez.

Señas de los fugados.

José Galan natural de Asturias, alto y robusto. = Francisco Blanco natural de Ferral, provincia de Leon, es de mucha estatura, robusto, y patilla negra.

Núm. 282.

D. Joaquin Casaus Cidrón, canónigo de la Sta. iglesia Catedral de esta ciudad de Leon, Comisario de la Obra pia de Jerusalén &c.

Hago saber á los párrocos y vicarios de esta diócesis: que por Real orden de 30 del último abril se me previene lleve á debido efecto la cobranza de la manda-pia testamentaria, y demas limosnas per-

tenecientes á la Casa Santa de Jerusalén, cuya recaudacion, por los artículos 44, 45 y 113 del reglamento de la Obra pia aprobado por S. M. en 14 de julio de 1838, se halla á cargo de los párrocos en sus respectivas feligresías; y no habiendo tenido efecto mi circular de 15 de febrero de 1839, que dirijí con el mismo fin á los señores arciprestes: he tenido por conveniente recordarles amistosamente las mismas, que no tenia otro objeto que el que ahora se solicita, previniéndoles á dichos señores párrocos, que si para fin de julio del presente año, no han entregado en esta Comisaría de mi cargo todos los productos pertenecientes á la Obra pia, entendiéndose dicha cobranza desde la última firma que estamparon los religiosos franciscos en los libros de partida, y los que ya lo han hecho desde mi última carta de pago, hasta fin de junio de este año de la fecha; pasaré por el sentimiento de usar de las facultades que S. M. me concede, y de acuerdo con el Sr. Intendente de esta provincia, libraré los correspondientes despachos de apremio á los morosos.

Y para que no aleguen ignorancia lo hago saber por medio del boletin oficial segun me está prevenido en la citada Real orden, esperando del celo de los párrocos, no darán lugar á vejaciones, y mucho menos, cuando se trata del fomento de un establecimiento piadoso en que está interesado el estado eclesiástico como que no se pierdan unos establecimientos que tanto honor dan á la Nacion española. Leon y junio 18 de 1844. = Joaquin Casaus Cidrón.

ANUNCIOS.

D. Tomás Velasco, Comisionado especial por la Empresa de tabacos en este puerto de Gijon.

Hago saber: que en los dias 11, 12, y 13 de julio próximo de 9 á 12 de su mañana se sacan á público remate las conducciones de tabacos desde esta fábrica á las provincias de Leon y Zamora.

En consecuencia, la persona ó personas que quisiesen hacer postura á dichas conducciones, acudirán al despacho de la Direccion del enuenciado establecimiento en dichos dias y horas, por sí ó por apoderados, quienes podrán enterarse del pliego de condiciones en la escribanía del mismo establecimiento en donde se hallará de manifiesto; en la inteligencia, que se admitirá postura por dichas dos provincias unidas, ó por cada una por separado, y el remate quedará hecho á favor del mejor postor. Gijon 21 de junio de 1844. = Tomás Velasco. = Por su mandado: Francisco Javier Valdés Arango.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras de la villa de Villardeciervos: la dotacion es de 1500 rs. cobrados por repartimiento vecinal que hace efectivos el ayuntamiento. La retribucion mensual de niños concurrentes es la de 4 rs. los que leen, escriben y cuentan, y 2 rs. los que leen. A la dotacion fija se agregan 500 rs. mas para el pago de pasante. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes francas de porte en el término de un mes al presidente de este ayuntamiento, en las cuales harán mérito de sus circunstancias y si su esposa se halla en disposicion de enseñar á las niñas las labores propias de su sexo.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.